



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00242-00

ACCIONANTE: MARÍA AMPARO NOVOA CANTE y ABIGAIL CANTE PÁEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **MARÍA AMPARO NOVOA CANTE** con cédula de ciudadanía **51.868.950** y **ABIGAIL CANTE PÁEZ** con cédula de ciudadanía **21.115.601**, quienes actúan a través de apoderado, solicitan la protección para sus derechos fundamentales de **petición, vida, salud y protección a las personas de la tercera edad** que en sus opiniones han sido vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de la señora ABIGAIL CANTE PÁEZ, a la vida, la salud, a la protección como persona de la tercera edad, al derecho de petición, de que tratan los artículos 11, 23, 46 y 49, de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS que ordene al BANCO AGRARIO el pago de la indemnización de que trata la resolución 04102019-596112 del 30 de abril de 2020, a la señora MARÍA AMPARO NOVOA CANTE, en su condición de hija de la beneficiaria, por ser la persona encargada del cuidado de su señora madre ABIGAIL CANTE PÁEZ, por tratarse de la persona que puede movilizarse e ir a la entidad bancaria para reclamar tales recursos y por habersele otorgado poder especial”.

1.2. HECHOS

Indica el apoderado de la parte actora que la señora Abigail Cante Páez cuenta con 91 años de edad, que actualmente se encuentra en una situación precaria de salud y que, junto con su familia, fue víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado desde el año 2010.



Añade que posteriormente la señora en comento tuvo que desplazarse a Bogotá, y que, a raíz de los anteriores hechos inició trámite de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa ante la UARIV, que mediante Resolución No. 04102019-596112 del 30 de abril de 2020 le fue reconocido un giro con ocasión a la mentada reparación; pero que no obstante, cuando fue a reclamarlo al Banco Agrario, le informaron que para llevar a cabo dicho trámite debía allegar una *Carta Cheque* la cual debe ser emitida por la Unidad de Víctimas.

Aunado a lo anterior, señala que la entidad accionada ha puesto una cantidad de obstáculos para emitir la citada carta cheque, toda vez que indican que únicamente se puede hacer a nombre de la señora Abigail Cante a quien, por los problemas de salud que presenta actualmente, le queda difícil efectuar los respectivos trámites y, en tal sentido, tuvo que otorgar poder especial con fecha del 11 de abril de 2018 a su hija Amparo Novoa Cante.

Alude que el 14 de agosto de 2020 elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando se dé cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 04102019-596112 del 30 de abril de 2020, pero que no obstante, a la fecha no ha sido resuelta, como tampoco ha sido emitida la carta cheque en mención.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 11, 23, 46, 49 y 86 de la Constitución Política, y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; así mismo, trae a colación el artículo 2.2.7.4.10 de la Ley 1448 de 2011, en el que se señala, entre otros asuntos, que “(...) 1. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que presentaron solicitud hasta el 22 de abril de 2010, recibirán hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales”.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **16 de septiembre de 2020**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, habiéndose surtido el mismo día, como es debido.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció sobre las reclamaciones de la parte demandante a través



de correo electrónico con fecha del 18 de septiembre de 2020; indicando que **ABIGAIL CANTE PÁEZ** con cédula de ciudadanía **21.115.601** se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, a través de Oficio **No. 202072022982821 del 15 de septiembre de 2020** y de forma reiterativa con Oficio **No. 202072023555891 del 17 del mismo mes y año**, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el **14 de agosto del año en curso**, notificando a la peticionaria en debida forma acerca del asunto en cuestión, al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Añade que para el caso en particular de Abigail Cante Páez los recursos que le corresponden de indemnización administrativa se encuentran disponibles en el Banco Agrario desde el 27 de abril de 2020, y que se mantendrán allí hasta el 31 de septiembre del 2020.

Con base en lo anterior, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y, en tal sentido, solicita negar las pretensiones incoadas por la parte actora en el escrito de tutela, en razón a que considera que la Unidad ha efectuado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar derecho fundamental alguno de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población con desplazamiento forzado por la violencia, concretamente los de petición, vida, salud y protección a las personas de la tercera edad; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio se ha vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante quien afirma tener la condición de persona en situación de desplazamiento forzado, y que a la fecha no se ha hecho el respectivo pago de indemnización administrativa que solicitó a través de petición con fecha del 14 de agosto de 2020 acorde como fue ordenado en la Resolución No. 04102019-596112 del 30 de abril de 2020 proferida por la UARIV; y tercero, de haberse vulnerado derechos fundamentales, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por



interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.

El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Acorde con lo manifestado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en el párrafo primero del capítulo “**1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**” de su contestación, el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante.

3. EL CASO EN CONCRETO

Afirma la parte actora que elevó petición el día **14 de agosto de 2020**, ante la **UNIDAD**



ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando el correspondiente pago de indemnización administrativa, sin que su petición haya sido contestada de fondo a la fecha.

Por su parte, la entidad accionada indicó que la solicitud presentada por la parte accionante fue contestada a través de los Oficios **Nos. 202072022982821 del 15 de septiembre de 2020 y 202072023555891 del 17 del mismo mes y año**, y señala que la presunta violación que la parte demandante alega haber sufrido por parte de la entidad demandada se encuentra configurada como un **HECHO SUPERADO**, toda vez que el aludido requerimiento fue contestado de fondo.

Así las cosas, el Despacho a continuación consignará el marco legal y jurisprudencial aplicable, para luego establecer si se dio o no la vulneración de derechos fundamentales en el caso concreto y decidir lo que corresponda.

3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1.1. DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que tiene que ver con la indemnización por vía administrativa, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 señala lo siguiente:

*“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*(Negrilla fuera de texto.)

De otro lado, mediante el Decreto Reglamentario 4800 de 2011 el Gobierno Nacional dispuso radicar la responsabilidad del programa de reparación individual por vía administrativa, en manos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a saber:

*“**Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”*

En la misma norma, se describió el procedimiento para acceder a la reparación administrativa por vía administrativa, el Decreto en mención contempla en su artículo 151 lo siguiente:

*“**Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización.** Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,*



la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.”

Así mismo, el Gobierno Nacional en reglamentación del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el 22 de julio de 2014 expidió el Decreto 1377 en el que se establecieron, entre otros aspectos, los criterios para priorizar la entrega de las indemnizaciones administrativas. El artículo 7º de citado decreto, dispone:

“Artículo 7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

*1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre <sic> en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. **Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conforman el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI -***

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad referida, existe un procedimiento establecido para obtener la indemnización por vía administrativa, la cual debe ser otorgada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta ciertos criterios, para darle prioridad a los núcleos familiares que se encuentren en las circunstancias descritas en el artículo antes citado.



3.1.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **y debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debe anotarse que mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por lo que se puede concluir que a las peticiones radicadas entre el 01 de enero de 2015 y el 29 de junio de 2015, les son aplicables las normas del Decreto 01 de 1984, y a las radicadas desde el 30 de junio de 2015 las disposiciones contenidas en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, pero de acuerdo con la sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble** del inicialmente previsto.”

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del



envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]. “

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Sala Especial De Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, se señaló lo siguiente:

“Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela 274 “La Unidad para las Víctimas ha implementado una serie de estrategias que han permitido disminuir los tiempos de respuesta a los requerimientos judiciales y relacionados con aquellos casos que



cuentan con la información institucional a disposición. De tal suerte que frente a estos casos el tiempo promedio de gestión y trámite de solicitudes o requerimientos por acción de tutela está en 7 días promedio para noviembre de 2016. Esto significa una reducción de tiempos en un 59% frente a los 17 días requeridos e informados en mayo de 2016.” UARIV. Op.Cit. Respuesta al auto 605. Enero de 2017. Pág. 22. 275 UARIV. Op. Cit. Plan de trabajo ajustado, noviembre de 2016. Págs. 33-36, 45. 74 Auto 206 del 2017 que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento”.

Así mismo el numeral 7° del mismo Auto indicó lo siguiente

“Séptimo. - ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas.”

Es como en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del Auto 206 de 2017, la Dirección General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** expide la Resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018, siendo ésta revocada por la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones” y en su artículo 20 señaló:

“Artículo 20. Víctimas con documentación previa de indemnización. Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir, el 6 de junio de 2018, se adicionan noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019.

En los casos en que no sea posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el plazo anteriormente señalado, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, conforme se describe en el artículo 12 de la presente resolución.



Las solicitudes de indemnización elevadas a partir del 6 de junio de 2018, hasta la expedición de la presente resolución, la Unidad para las Víctimas mantendrán el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

3.2. SOLUCIÓN DEL CASO

Se encuentra acreditado que el **14 de agosto de 2020**, **MARÍA AMPARO NOVOA CANTE** con cédula de ciudadanía **51.868.950** y **ABIGAIL CANTE PÁEZ** con cédula de ciudadanía **21.115.601** radicaron una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, solicitando el pago de un giro de indemnización administrativa acorde con lo establecido en la Resolución No. 596112 del 30 de abril de 2020.

Igualmente, se acredita que mediante Oficios **Nos. 202072022982821 del 15 de septiembre de 2020** y **202072023555891 del 17 del mismo mes y fecha**, la entidad accionada dio respuesta a la petición en controversia; vistas las contestaciones en mención, la Unidad indicó, entre otros asuntos, que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización administrativa no se vea afectado por la citada emergencia, logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios dispuestos con anterioridad al 1º de junio que se encuentran en este momento dispuestos hasta el 30 de septiembre de 2020. Añadió que ninguno de los procesos vigentes será reintegrado por vencimiento antes de la fecha mencionada y que, en tal sentido, los números de procesos y cartas seguirán siendo las mismas, con el propósito que las víctimas puedan con esas mismas cartas acercarse al Banco para el correspondiente pago. Que frente a los procesos bancarios dispuestos con posterioridad al 1º de junio del año en curso, tienen 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordenó el proceso bancario.

Con base en lo anterior, el Juzgado considera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está dando una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado a la petición elevada por la parte accionante el 14 de agosto de 2020. Así las cosas, y sumándose al hecho que a través de correo electrónico con fecha del 22 de septiembre de 2020, el abogado Wilson Pino Tangarife, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, manifestó que la UARIV ya dio cumplimiento a lo pretendido con la presente acción constitucional, en el sentido, que ya dio contestación de fondo a la petición en controversia y efectuó el respectivo pago de los recursos ordenados en la Resolución base de la tutela; se considera que en la presente acción se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal virtud, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección



del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. Es decir, que aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes que sea dictada².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ

Juez

JGR

² Sentencia T-636/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.